

## CAPÍTULO PRIMERO

# CONFORMACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TABASCO, 1824-1914

### I. SISTEMA ELECTORAL

Obtenida la independencia, para la conformación del Congreso General —tanto en tiempos del Primer Imperio como posteriormente durante la República—, se siguieron observando las reglas fijadas por la Constitución de Cádiz, esto es, un sistema de elección indirecta a tres niveles: en primer lugar se seleccionaban electores parroquiales, éstos elegían a su vez a electores de partido, quienes por último se reunían para determinar el nombramiento de los diputados al Congreso. Este mismo procedimiento fue imitado en la Ley electoral de 1823 para conformar el primer Congreso Constituyente Mexicano; también permaneció la inercia gaditana, se mantuvo la representación de tipo estamental y se indicó que el cargo de diputados debía de recaer en “un eclesiástico secular, en un militar natural o extranjero, en un letrado, magistrado o juez, y en otro individuo adornado de conocimientos en agricultura, minería o comercio”.<sup>88</sup>

Para la elección de los diputados que integrarían su legislatura local, Tabasco conservó en sus primeras constituciones un procedimiento similar al dictado por la Constitución de Cádiz, que fijaba los requisitos que debían poseer los individuos que aspiraran a convertirse en electores y en diputados. Los legisladores

<sup>88</sup> Ley Electoral del 17 de noviembre de 1823, citada por Valadés, José C. *Orígenes de la República mexicana. La aurora constitucional*, México, Editores Mexicanos Unidos, 1972, p. 22.

que integraron el primer congreso constituyente tabasqueño fueron el presbítero Manuel Ayala, Manuel Antonio Ballester, Salas, Fernando María de los Toyos, Alfaro y Estrada.<sup>89</sup> Su primera disposición fue decretar que Pedro Pérez Medina, jefe político de la provincia, continuara en su puesto, ya que por disolución de la diputación provincial debía abandonar el cargo.

A lo largo del siglo XIX, las siguientes legislaturas debieron de sufrir enormes dificultades, en ocasiones provocadas por conflictos internos, regionales, nacionales, y en otras, provenientes del extranjero, como la primera guerra con Francia, la invasión norteamericana y la intervención francesa. Asimismo, la posibilidad de la renovación parcial de la Cámara, y la remoción o licencia solicitada por un legislador, resultaba en una gran movilidad de los legisladores. Por estas razones, no siempre es posible rescatar con precisión la integración y funcionamiento de la Cámara de Diputados tabasqueña; de todas formas reproducimos, de manera ilustrativa la siguiente lista:<sup>90</sup>

II Legislatura, 1825-1826: Manuel Ayala, Juan Dionicio Marcín, Manuel Padrón, José Luis Argáiz, Narciso Santa María, Manuel Antonio Ballester, Juan Mariano Sala y Oramas, Magdonel, Agustín Mazó, Manuel José Hernández, Rudecindo María Hernández, Juan Esteban Campos, José Mauricio Ferrer, Luis Argais.

III Legislatura, 1827-1828: Agustín González, Juan Mariano de Sala y Oramas, Narciso Santa María, Juan Esteban Campos, Joaquín Burelo, Antonio Solana, Faustino Gordillo, Esteban Fernández, Anastasio Pérez, Manuel Zapata, José M. Sastre, Miguel Quiroga.

IV Legislatura, 1829: José María Sastré, Juan de la Rosa Pérez Medina, Manuel Padrón, Francisco Puich, Antonio Solana, José Anastasio Pérez, Juan Mariano de Sala, Miguel Quiroga, Faus-

<sup>89</sup> Gil y Sáenz, Manuel, *op. cit.*, p. 167.

<sup>90</sup> En algunos casos podría parecer que la Cámara se encontraba integrada por un número mayor o menor de individuos de los que en realidad participaron, pero esto se debe a una diversidad de causas que no es posible enumerar.

tino Gordillo, Juan Esteban Campos, Iginio Ney, José Francisco Díaz del Castillo.

V Legislatura, 1830-1831: Agustín Guitart,<sup>91</sup> Joaquín Burelo, Eduardo Correa, Juan Ignacio Marchena, Manuel José Hernández, Juan de la Rosa Pérez Medina, Clemente Antonio García, Joaquín Burelo, José Mauricio Ferrer, Eduardo Correa, Juan de Dios Salazar, Salvador Presenda, Nicolás Dolores Oropeza, Francisco María de Tejeda, Felipe Prado.

VI Legislatura, 1832-1833: Juan Dionisio Marcín, Juan Esteban Campos, José Salvador Calcáneo, Rudecindo María Hernández, Carlos de Serra, Juan Domingo Quiroga, Justo Santa-Anna, José Anastasio Pérez, Juan Domingo Quiroga.

VII Legislatura, 1834-1836: Juan Manuel de Torres, Santiago Duque de Estrada, Simón Sarlat García, Salvador Oropeza, Agustín D. Guitart, Juan Manuel de Torres, Joaquín Balboa, Manuel Antonio de León, Juan Ignacio Marchena.

Junta Departamental, 1837-?: Narciso Pérez Medina, Ignacio Marchena, José Urbino de Gálvez y Rafael Barberi, Agustín Vicente de Eguia, Ignacio González del Pliego, Valdovinos.

VIII Legislatura, enero de 1841: Manuel Zapata,<sup>92</sup> Antonio Bordas, José María Maldonado, Pedro Antonio Díaz.

IX Legislatura, junio de 1841: Agustín Ruiz de la Peña, Pedro Requena, José Rafael Ruiz.

Junta Departamental, 1842, propietarios: José Julián Dueñas, José Joaquín Flores, Manuel Payró, Encarnación Prats, Alejandro Loreto, Juan Celedonio Sala, Vicente Ara; suplentes: Bernardino Lanz, Juan de Dios Salazar, José Nicolás Beltrán, Agustín Dolores Güitar, Nabor Fuentes, Faustino Gordillo.<sup>93</sup> Iginio Ney, Alejandro Loreto.

Asamblea Departamental, 1843-1848: Mauricio Ferrer, Salvador Presenda, José Antonio Valay, José Encarnación Prats, José

<sup>91</sup> Manuel Gil y Sáenz lo identifica como Güitar.

<sup>92</sup> Gil y Sáenz, Manuel, *op. cit.*

<sup>93</sup> *Ibidem*, pp. 192 y 193.

Puig y Sevilla, Gregorio Payró Lino Merino, Joaquín Guaz, Juan de Dios Salazar.

Congreso del Estado, 1849: Manuel Ponz y Ardil, Felipe R. Jiménez, Manuel A León, Juan Manuel de Torres, Manuel de Regil, Juan de Dios Salazar.

Congreso Constituyente, 1857-1858: Manuel Antonio León, Domingo García Ballester, Felipe J. Serra, Juan R. Roviroza, y Pedro A. Paillet.

II Legislatura, 1859-?: Manuel J. Padrón, León Alejo Torre, Juan Sánchez Roca.

De 1863 a 1867 estuvo roto el orden constitucional a causa de la Intervención francesa.

III Legislatura, 1867-1869: J. Eusebio Traconis, Manuel Roviroza, J. Tomás Pellicer, Juan Ferré, Simón Sarlat, José Víctor Fernández, Felipe Alfaro, B. Fuente, Lauro León, Luis G. Corroy.

IV Legislatura, 1869-1871: José G. Cáceres, Agustín Villaseca, Pedro Sánchez Magallanes, Filomeno López Aguado, Tomás Sosa Ortiz, Florentino Grajales, M. Martínez Güido.

V Legislatura, 1871-1873: José Francisco de Lanz, Tomás Sosa Ortiz, José Francisco Maldonado, Laureano Palma, José Julio Valdéz, Miguel Duque de Estrada, Máximo S. Ocampo. Sustitutos: Candelario Vera, Felipe S. Díaz, Juan Bautista Zurita, Domingo García Ballester, José de J. Roviroza, Calixto Rubio, Calixto Merino.

VI Legislatura, 1873-1875: José Francisco de Lanz, José del Carmen Sastré, D. García Ballesteros, José Waldo González, Ramón Ricoy, Lorenzo Ponz, Manuel G. Zapata, José Julio Valdés. Sustitutos: Calixto Merino, Francisco D. González, José Luis Valay, Eraclio Luque, Juliano A. Zenteno, Marcelino Gutiérrez, Salvador Noveroia.

VII Legislatura, 1875-1877: Manuel G. Fuentes, Juan Sánchez Rico, Manuel G. Zapata, José del C. Sastré, Lauro León.

VIII Legislatura, 1877-1879: Candelario Vera, Francisco Ghigliazza, José Manuel Puig, Manuel Zapata, Pedro Francisco López, Wenceslao Briceño, Aniceto Calcáneo.

IX Legislatura, 1879-1883: José Francisco de Lanz y Rolde-  
rat, Cástulo A. Vera, Wenceslao Briceño, Rómulo Calzada, Fi-  
dencio P. Nieto, Pedro Payán, Ildefonso Montore, Antonio Soler,  
Felipe Ruiz, Mariano Salas, Encarnación Sibaja. Suplentes: Ful-  
gencio Casanova, José Jesús Roviroso, José María Echaláz, Ma-  
nuel María Pérez, Francisco Lomasto, José Encarnación Ruiz,  
Domingo Mandujano.

X Legislatura, 1883: Wenceslao Briceño, Fidencio P. Nieto,  
Antonio Soler, Felipe Ruiz.

XI Legislatura, 1883-1884: Manuel Sánchez Mármol, Euse-  
bio Castillo, Manuel Ponz, Adolfo Castañares, José Encarnación  
Ruiz, Belisario Becerra Fabrè, Francisco Ghigliazza. Suplentes:  
Jacinto Fernández (hijo), Alberto Correa, Amalio Ocampo, Per-  
fecto Ruiz, Joaquín Pedrero, José del Carmen Hernández Sastré,  
José María Iris.

XV Legislatura, 1891-1892: Alberto Correa, Manuel F. Briseño,  
Rafael Gómez, José María Merino, Manuel F. Piñeyro, José Nar-  
ciso Roviroso, Jaime Sastré, Martín Merito, Francisco Esponda.

XVI Legislatura, 1893-1895: Martín Merino, Manuel S. Piñe-  
yro, José Narciso Roviroso, Pedro Rodríguez Nava, Tirso Inurreta,  
Rafael Gómez, Fidencio.

XVII Legislatura, 1895-1898: Felipe J. Serra López, José Nar-  
ciso Roviroso, Manuel Martínez Guido, Manuel Mestre Gorgoll,  
Rodolfo Brito, José Francisco Maldonado Payró, Fernando Sas-  
tré, Justo Cecilio Santa Anna, Pánfilo Maldonado.

XVIII Legislatura, 1898-1899: Felipe J. Serra López, José  
Narciso Roviroso, Manuel Martínez Guido, Manuel Mestre Gor-  
goll, Rodolfo Brito, Belisario Becerra Fabrè, Fernando Sastré,  
Justo Cecilio Santa Anna, Pánfilo Maldonado.

XIX Legislatura, 1899-1901: Felipe J. Serra López, José Nar-  
ciso Roviroso, Manuel Martínez Guido, Manuel Mestre Gorgoll,  
Rodolfo Brito, José Francisco Maldonado Payró, Fernando Sas-  
tré, Justo Cecilio Santa Anna, Manuel Fernández Machado.

XX Legislatura, 1901-1903: Homero A. Bandala, Felipe J. Se-  
rra López, José Narciso Roviroso, Manuel Martínez Guido, Ma-

nuel Mestre Gorgoll, Rodolfo Brito, José Francisco Maldonado Payró, Fernando Sastré, Justo Cecilio Santa Anna, Manuel Fernández Machado.

XXI Legislatura, 1903-1905: Rodolfo Brito, Justo Cecilio Santa Anna, Manuel Martínez Guido, José María Merino, Felipe J. Serra López, Manuel Mestre Gorgoll, Nicandro Melo, Telésforo Salazar, Salvador de la Rosa.

XXII Legislatura, 1905-1907: Rodolfo Brito, Justo Cecilio Santa Anna, Manuel Martínez Guido, José María Merino, Felipe J. Serra López, Manuel Mestre Gorgoll, Belisario Becerra, Telésforo Salazar, Salvador de la Rosa.

XXIII Legislatura, 1907-1909: Felipe J. Serra López, Belisario Becerra Fabre, Nicandro L. Melo, Mariano Olivera, Rodolfo Brito, Víctor Fernández Machado, José María Merino, Salvador de la Rosa, Justo Cecilio Santa Anna.

Tercer Congreso Constituyente (XXVI Legislatura), 1917-1921: Rafael Martínez de Escobar, Francisco J. Santamaría, Pedro H. Chapuz, Pedro Casanova.

## II. REQUISITOS PARA SER DIPUTADO

Los *Sentimientos de la nación* establecían que todos los funcionarios de la nación que pretendían erigirse como diputados deberían ser de origen americano y “sujetos sabios y de provida”. En un sentido similar se pronunció el Plan de Iguala de Agustín de Iturbide, que amplió el espectro de las personas que podían contribuir al gobierno del país, para incluir a los europeos; la única diferencia entre los individuos radicaría en su “mérito y virtud”.<sup>94</sup>

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia, una persona sabia es aquella que “tiene profundos conocimientos en una materia, ciencia o arte”; otra acepción atribuye el calificativo de sabio al hombre cuerdo o prudente. La probidad referida a un

<sup>94</sup> Plan de Iguala, artículo 12.

hombre es su honradez, en tanto que el mérito es aquella “acción que hace al hombre digno de premio o castigo” y la virtud se define como la “disposición constante del alma para las acciones conforme a la ley moral”.

La exigencia de que fueran las cualidades de los hombres, y no su origen, lo que privara para calificarlos para el servicio público, tiene su explicación en la revolución administrativa implementada en las posesiones hispanas de ultramar por la dinastía de los Borbones, que a partir de la segunda mitad del siglo XVIII trataron de cubrir todas las plazas con españoles oriundos de la península, situación diametralmente opuesta a lo practicado por los Habsburgos. Este desplazamiento irritó a los españoles americanos o “criollos” y a la postre se convirtió en una de las banderas de la independencia, al reclamar igualdad para todos los americanos en la esfera jurídica; el cura Hidalgo dio el primer paso al abolir la esclavitud y suprimir las castas. En su Plan de Iguala, Agustín de Iturbide intentó con éxito romper la inercia “americanista” y propuso una solución conciliadora para conseguir la independencia de México; el artículo 12 estipulaba que “Todos los habitantes de la Nueva España, sin distinción alguna de europeos, africanos ni indios, son ciudadanos de esta monarquía con opción a todo empleo, según su mérito y virtudes”, lo cual convenía a todos los habitantes, pues no se verían marginados ya de la participación política o administrativa como había venido ocurriendo.

No obstante los buenos deseos y las justas aspiraciones, los primeros ideólogos del constitucionalismo mexicano se percataron de que en un país nuevo, donde la gran mayoría de sus habitantes se encontraban presos por la ignorancia y la miseria, no era posible ni deseable que a todos los hombres se les permitiera indiscriminadamente participar en las actividades políticas. Se buscaron, por lo tanto, mecanismos que limitaran el voto activo y pasivo, para que sólo aquellos mexicanos considerados aptos tuvieran acceso al ejercicio de esos derechos. Como la distinción de estatus jurídico basado en el origen racial había sido califica-

do desde el movimiento insurgente como abominable, el aspecto económico fue el que pareció más adecuado para la determinación de la ciudadanía. En ese sentido, Tadeo Ortiz de Ayala afirma que “adoptando en principio la propiedad, industria, y el pago de contribuciones para elegir y ser electo, sin cuya base la diputación será espuria; la semilla del aspirantismo ignorante y menesteroso se fomentará; no habrá buenas leyes ni dignidad en la representación nacional; y lo que es mas funesto, el orden público será constantemente perturbado”.<sup>95</sup>

Con esta justificación se exigió a los aspirantes a ser electores o diputados que contaran con alguno de los siguientes elementos: una propiedad inmueble que les proporcionara una determinada renta anual, una industria u oficio, o que el monto de sus contribuciones al fisco alcanzara un mínimo fijado en la ley.

Además de características de naturaleza económica, la conducta privada también fue un factor considerado

para impedir que los miembros podridos y zánganos de la sociedad profanen el santuario de la ley, es preciso excluir á los entregados á los vicios del juego y embriaguez, á los quebrados y dilapidadores de los caudales públicos y privados, á los empleados que no hayan desempeñado sus destinos legal y fielmente, á los tramposos y á los padres de familia que abandonan sus deberes, privándolos terminantemente de los derechos electorales activos y pasivos.<sup>96</sup>

José María Luis Mora,<sup>97</sup> el liberal mexicano más preclaro de la primera parte del siglo XIX, estaba convencido de que la mejor manera de garantizar la libertad individual era confiar el proceso político a personas que no padecieran por la precariedad de la vida cotidiana, especialmente en lo referente a la obtención

<sup>95</sup> Ortiz de Ayala, Tadeo, *op. cit.*, pp. 74 y 75.

<sup>96</sup> *Ibidem*, p. 75.

<sup>97</sup> Su nombre completo era José María Servín de la Mora Díaz Madrid; como ha observado Charles A. Hale el “Luis” comenzó a aparecer inexplicablemente en sus documentos en 1827, *op. cit.*, p. 74.



del sustento, es decir, propietarios, y dentro de éstos, prefería a los poseedores de tierras. Ellos constituían, en su opinión, un dique que oponer en contra de la inestabilidad y la anarquía.<sup>98</sup> Para Mora la libertad no se veía vulnerada si se privaba a buena parte de la población de sus derechos activos y pasivos como ciudadanos, la igualdad completa entre los hombres no debía ser entendida de manera absoluta: “Nos convencemos de que esta decantada igualdad entendida en todo el rigor de la letra ha sido entre nosotros un semillero de errores y un manantial fecundísimo de desgracias”.<sup>99</sup>

¿Dónde habían quedado las ideas primitivas de la insurgencia sobre el mérito y virtud de los hombres como fuente legítima para la obtención de cargos y honores? Es opinión de Hale que ésta no se perdió en la primera generación de liberales mexicanos, sino que fue sujeta de un nuevo planteamiento. Se buscaba que la cosa pública quedara en manos de la aristocracia, pero entendida ésta en su sentido etimológico, es decir, el gobierno de los mejores hombres, los más virtuosos, los más talentosos, etcétera. De esta forma, desde su perspectiva, no sólo no se traicionaba la idea inicial de los padres de la patria, sino que era llevada a su cabal cumplimiento, permitiendo que sólo aquellos con auténtico derecho pudieran llevar las riendas de la patria. La discusión giró entonces sobre si bastaba contar con una profesión que aportara a su poseedor las rentas suficientes para poder optar por la condición de ciudadano. El yucateco Lorenzo de Zavala coincidía con Mora y afirmaba en 1831 que la mejor manera de evitar los estragos del populismo y la demagogia era dejar las elecciones en manos de un reducido grupo, “una clase respetable de la sociedad, que son los propietarios”.<sup>100</sup>

<sup>98</sup> *Ibidem*, p. 98.

<sup>99</sup> “Discurso sobre la necesidad de fijar el derecho de ciudadanía en la República y hacerlo esencialmente afecto a la propiedad”, *Obras sueltas*, p. 630, citado por Hale, Charles A., *op. cit.*, p. 98.

<sup>100</sup> Lorenzo de Zavala, citado por Hale, Charles A., *op. cit.*, p. 99.

El otorgamiento de derechos ciudadanos condicionados a circunstancias económicas o educativas, tal como fue planteado por los liberales, pretendía evitar que esos mismos derechos fueran ejercidos de manera irresponsable por hombres ignorantes o que el propio ciudadano fuera víctima de manipulación propiciada por la miseria; la intención fue, entonces, la protección del hombre y de la sociedad. Los conservadores también fueron partidarios de la restricción, pero su fundamento tenía distinta motivación; para los liberales importaba que dentro de las características del individuo se encontrara la de ser propietario, pues con ello demostraba experiencia y capacidad para el manejo y conservación de su propio patrimonio, a la vez que aseguraba arraigo y compromiso con la sociedad, en cambio, para los conservadores se trataba de asegurar privilegios para una casta o estamento en perjuicio de la mayoría, que se encontraba desprovista de lo esencial.

Arnaldo Córdova acude en descargo de Zavala y de Mora, señalando acertadamente que las ideas expresadas por estos primeros liberales mexicanos eran principios generalizados y aceptados por el liberalismo de la época; así, Immanuel Kant dividía a los ciudadanos en “activos” y “pasivos”, según fueran éstos propietarios o no,<sup>101</sup> y Benjamín Constant opinaba que:

En nuestras actuales sociedades, el nacimiento en el país y la mayoría de edad no bastan de ninguna manera para conferir a los hombres las cualidades propias para el ejercicio de la ciudadanía. Aquellos a quienes la indigencia mantiene en una eterna dependencia y los condena a trabajos cotidianos no son ni más esclarecidos que los niños sobre los asuntos públicos ni más interesados que los extranjeros en una prosperidad nacional, de la cual no conocen los elementos y de cuyas ventajas no participan sino indirectamente.<sup>102</sup>

<sup>101</sup> Córdova, Arnaldo, “La búsqueda del Estado. El primer constitucionalismo mexicano”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 72, 1991, p. 727.

<sup>102</sup> Constant, Benjamín, *Principes de politique*, citado por Arnaldo Córdova, *op. cit.*, p. 728.

En su voto particular de 1847 Mariano Otero se opone al condicionamiento de la ciudadanía y la representación al carácter de propietario, con fundamento en dos argumentos, uno que se refiere a lo impráctico e imposible que resultaría tener que establecer una escala de cuotas según las distintas profesiones y localidades; el otro apela a la justicia, en apoyo a su rechazo a la adopción de la riqueza o propiedad como condicionante de la ciudadanía:

La idea de que a los propietarios, por sólo serlo, se entregará la dirección de los negocios, no me parece justa, ni conveniente, la sola aristocracia de las democracias es la aristocracia del saber, de la virtud, de los servicios; y si bien ésta no se improvisa ni puede encontrarse fácilmente en una nación que combatida por las revoluciones ha visto a la inmoralidad corromperlo todo, tampoco las constituciones son obra de una sola generación; necesario es crear desde ahora lo que ha de existir un día.<sup>103</sup>

Vemos con Otero cómo se rescatan los mismos principios de sabiduría, virtud y méritos declarados en la insurgencia y la independencia. Pero para que la igualdad entre todos los mexicanos pudiera ser conquistada, primero debían de destruirse varios obstáculos que en los primeros tiempos de la independencia se presentaban como insalvables: uno de los mayores era la existencia de los fueros militares y eclesiásticos, pues mientras éstos subsistieran no era posible considerar que los hombres eran iguales ante la ley y su participación política se encontraría seriamente condicionada a su condición estamental.

El modelo adoptado por Tabasco siguió muy de cerca al adoptado por la federación; así, la primera Constitución política del estado, promulgada el 5 de febrero de 1825, fijó en su artículo 37 los requisitos para ser diputado a la legislatura estatal:

- 1) Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.
- 2) Ser mayor de veinticinco años.

<sup>103</sup> Citado por Reyes Heróles, Jesús, *El liberalismo...*, pp. 19 y 20.

3) Ser nacido en cualquiera de los pueblos del estado, o estar vecindado en él con residencia de cinco años. Los no nacidos en los territorios de la Federación deben tener ocho años de vecindad, ocho mil pesos de bienes raíces, o una industria que les produzca mil pesos anuales.

Para aspirar a la ciudadanía había que ser, antes que nada, tabasqueño y para ello no era indispensable haber nacido en el territorio del estado; quienes tuvieran dos años de vecindad dentro de él o que siendo extranjeros tuvieran carta de naturaleza del Congreso ya eran considerados tabasqueños (artículo 10). Ser un hombre libre sí era indispensable, ya que a los esclavos no se les tenía como hombres libres, sino hasta haber obtenido su libertad (artículo 10-IV).

Como principio, todo varón tabasqueño mayor de edad (21 años siendo soltero o 18 si era casado) era ciudadano; dicha condición podía presentar tres estados: en ejercicio de sus derechos, con derechos suspendidos o con derechos perdidos. Este conjunto de posibilidades nos recuerda la *capitis deminutio* del derecho romano, pues aunque son distintas en su naturaleza conservan una similitud en sus efectos.<sup>104</sup> Por disposición constitucional sólo contando con el pleno goce de los derechos ciudadanos el individuo podía aspirar a ser elector en los casos que se requería de acuerdo con la ley y a ocupar tanto cargos municipales (artículo 14) como de elección. El ejercicio de los derechos de ciudadano se adquiría una vez obtenida la edad prevista para los nacidos en Tabasco; si su origen estuviera en otra entidad de la Federación y en ella tuviera este estatus o siendo nativo de otra nación antiguamente sometida a la dominación española fijara su residencia por tres años y contara con una industria productiva o “un capital conocido”. El párrafo IV del artículo 13 hace referencia al extranjero y señala que mediante una carta especial de ciudadano otorgada por el Congreso el extranjero que ya contara con los derechos de tabasqueño podía entrar en el pleno ejercicio de sus

<sup>104</sup> Petit, Eugene, *Tratado elemental de derecho romano*, México, Porrúa, 1989, pp. 150-152.

derechos como ciudadano; para obtener esta carta de ciudadanía debía contar con alguna profesión o actividad productiva, haber adquirido bienes raíces o haber prestado un servicio señalado al estado. Tenía que haber estado avecindado en el territorio de Tabasco con una residencia de cuando menos cuatro años; si esta residencia la tuviera en compañía de su familia o estuviera casado con una tabasqueña, le bastaban solamente dos años.

La suspensión del ejercicio de los derechos del ciudadano ocurría por incapacidad física o moral que sólo requería intervención judicial en casos dudosos: por deuda a la hacienda pública; por no tener domicilio, empleo, oficio, industria o modo de vivir conocido; por estar procesado criminalmente; por ser sirviente doméstico o por servidumbre por deudas; por no saber leer ni escribir (esta última causal no empezaría a surtir efecto sino hasta 1841).

La pérdida del ejercicio de los derechos del ciudadano ocurría por naturalizarse en país extranjero, avecindarse en otro estado de la federación sin autorización del gobierno, por haber sido sentenciado a penas afflictivas o infamantes (mientras no se obtuviera rehabilitación), por vender su voto o comprar el ajeno en las elecciones efectuadas en las juntas electorales y por prueba fraudulenta calificada.

Además de cumplir con las características demandadas para poder formar parte de la Legislatura, existieron determinadas exclusiones, no pudiendo aspirar a ser diputados los individuos que se encontraran en los siguientes supuestos consignados en el artículo 38:

- 1) El gobernador o el vice-gobernador.
- 2) Los empleados de nombramiento del gobierno de la federación que están en actual servicio.
- 3) Los empleados de nombramiento del gobierno del estado que gocen sueldo fijo mientras estén en ejercicio.

Como parte del ritualismo cívico con el que se intentó solemnizar la existencia y actuación del Congreso del estado, se determinó que el tratamiento protocolario del presidente del Congreso

estatal sería, según decreto, de “excelencia”, e igual título recibiría el vicepresidente en los momentos que ejerciera funciones de presidente. Por su parte, los secretarios serían llamados “señorías”.<sup>105</sup> Tan sólo un año después, por acuerdo del propio Congreso, esta disposición fue modificada, usándose también el “señoría” para los vocales de ese cuerpo.<sup>106</sup>

Dado que el ejercicio de su función era un servicio público pero no con las características de una carga concejil, y que además era prestado sin retribución, en 1825 se les fijó una dieta de 65 pesos mensuales, la cual comenzaba a cubrirse a partir de la primera junta preparatoria y se suspendía al finalizar el periodo ordinario de sesiones; en caso de concertarse un periodo extraordinario de sesiones, el pago de la dieta se reanudaría. Los diputados que tuvieran su residencia fuera de la capital del estado recibirían cuatro pesos por cada una de las leguas que los separaran de su domicilio, en el entendido que se consideraban dos pesos para la ida y dos para el regreso a su lugar de origen.<sup>107</sup> En 1828, los viáticos de los diputados del interior del estado fueron reducidos a la mitad, debiéndose considerar más afortunados que los electores de partido que contaban tan sólo con un peso por legua para efectuar el viaje redondo.<sup>108</sup> No se consideró ningún pago extra para sufragar los gastos ocasionados por su alojamiento y alimentación durante el tiempo que debieran permanecer fuera de sus hogares en el ejercicio de su cargo.

Los eclesiásticos, ministros y jueces no podían ser gobernador o vicegobernador, pero no se prohibía que fueran diputados. De hecho, en la Constitución de 1825 los requisitos para ser electores eran muchos más que para ser diputados. Una vez que fueron electos los nuevos diputados conforme a las reglas que prevenía la primera Constitución, de conformidad con el Acuerdo del 10 de agosto de 1825 del Congreso Constitucional del estado, debían

<sup>105</sup> Decreto No. 6, 8 de mayo de 1824, Congreso Constituyente del Estado.

<sup>106</sup> Acuerdo, 19 de agosto de 1825, Congreso Constitucional del Estado.

<sup>107</sup> Decreto No. 26, 23 de marzo de 1825, Congreso Constituyente del Estado.

<sup>108</sup> Decreto No. 5, 4 de octubre de 1828, Congreso Constitucional del Estado.

presentar o mandar “sus credenciales al presidente del consejo antes de la primera junta preparatoria que designa el artículo 63 de la Constitución del estado para que sean examinados por la comisión de diputados antiguos que previene el mismo artículo”.<sup>109</sup>

Seis años más tarde, la Constitución de 1831 fijó los requisitos que debían satisfacerse para ser uno de los nueve diputados propietarios o de los tres suplentes:

- 1) Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.
- 2) Ser mayor de veinticinco años.
- 3) Ser nacido en el territorio del estado o estar avecindado en él con residencia de cuatro años. Los no nacidos en el territorio de la Federación deberán tener ocho años de vecindad, a excepción de los hijos de las repúblicas que en 1810 dependían de España, a quienes bastará la vecindad de seis.
- 4) Tener quinientos pesos en bienes, por lo menos, o una industria que le produjera trescientos pesos anuales, siendo nacidos en el territorio del estado; tres mil a los demás mexicanos o una industria que produjera quinientos; ocho mil los hijos de las repúblicas que en 1810 dependían del gobierno español, o una industria que les produjera mil; y diez mil o una industria que les produjera mil trescientos a los demás extranjeros.

En esta nueva Constitución, la ciudadanía era adquirida por los varones al cumplir los 18 años, no exigiéndose ya el requisito de ser casado para aspirar a dicha condición a esa edad.

Dentro de estas nuevas circunstancias se destaca la forma en que se vio privilegiado el individuo de origen extranjero, pero con vínculos comunes con México al provenir de una de las repúblicas que con anterioridad hubieran formado parte de la Corona española. En este caso es claro que se trata del lazo histórico y no del cultural, pues el artículo 48 destaca la dependencia al gobierno español en 1810; en caso contrario, se hubiera requerido la procedencia de una nación hispanoparlante, católica o cuya composición étnica fuera similar a la nuestra. Tampoco se dio un

<sup>109</sup> AGN, Fondo Gobernación, leg. 43, exp. 1.

trato especial a los oriundos de la Península Ibérica o de alguna de sus restantes posesiones ultramarinas. De cualquier forma, gracias a esta consideración se exigió una vecindad de seis años en el estado contra ocho y de una renta de mil pesos contra mil trescientos o una propiedad de ocho mil contra los diez mil exigidos a cualquier otro extranjero.

Los impedidos por ley para ser elegidos diputados eran:

- 1) El gobernador, vice y sub-vice gobernador.
- 2) Los empleados de nombramiento del gobierno general que están en actual servicio.
- 3) Los empleados de nombramiento del gobierno del estado que gocen de sueldo fijo.
- 4) El vicario *incapite*, su teniente y promotor fiscal eclesiástico.

Restablecida la federación, la Constitución de 1850 estableció en su artículo 19 los siguientes requisitos:

- 1) Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.
- 2) Tener, al tiempo de la elección, veinticinco años cumplidos.
- 3) Tener cuatro años de vecindad en el estado.
- 4) Tener un capital de quinientos pesos.

Las limitaciones para ocupar el cargo de diputado crecieron, pasando de las cuatro que fijaba la Constitución anterior a siete, no pudiendo aspirar a desempeñar una representación aquellos que se encontraran desempeñando los siguientes cargos:

- 1) El gobernador del estado.
- 2) El secretario general de gobierno.
- 3) Los empleados de nombramiento del gobierno general, que estuvieran en actual servicio.
- 4) Los empleados de nombramiento del gobierno del estado, que gozaran de sueldo fijo.
- 5) Los que ejerzan jurisdicción contenciosa, por el partido en que la ejerzan.
- 6) El fiscal de los Tribunales Superiores del estado.
- 7) El vicario *incapite*, y su teniente promotor fiscal eclesiástico.



En esta Constitución, la edad necesaria para ser ciudadano se elevó a 20 años, aumentando dos respecto al ordenamiento anterior; la condición de ser casado no volvió a considerarse para permitir el acceso a la ciudadanía a una edad menor.

Fueron considerados tabasqueños todos los mexicanos nacidos en el estado o avecindados en él; se incluyeron también los hijos de tabasqueños nacidos en el extranjero.

La pérdida del ejercicio de los derechos de ciudadano y su rehabilitación, que se encontraba regulada por la Constitución estatal, fue ahora cedida a las leyes generales de la República, correspondiéndole al Congreso General devolver al individuo el ejercicio de esos derechos conforme al artículo 3o. del Acta de Reformas (artículo 13).

La posibilidad de aspirar a ocupar una curul en el Congreso del estado fue mayor, ya que la vecindad exigida se limitó a cuatro años, no debiendo satisfacer seis si se trataba de un ciudadano de origen extranjero que se hubiera nacionalizado mexicano. Se redujeron sensiblemente las rentas exigidas, que en el ordenamiento anterior podían llegar hasta los diez mil pesos (artículo 48).

### III. LA CONSTITUCIÓN LOCAL DE 1857

La ciudadanía, de acuerdo con su artículo 5o., la adquiriría todo aquel que contara las cualidades requeridas para ser mexicano, perdiéndola si en el término de cinco años no supiera leer y escribir; esta condición, que encontramos también en la Constitución de 1825, nos parece particularmente injusta tratándose de un estado que en ese momento se encontraba muy rezagado en materia educativa. Podría pensarse que el deseo del constituyente fue uniformar la condición de ciudadano para todos los habitantes de la República, y es posible que así haya sido; sin embargo, en el resto del país no existía reciprocidad y variaban mucho las características solicitadas en cada una de las entidades federativas. Así tenemos, por ejemplo, en Campeche: ser campechano, haber cumplido 18 años y tener un modo honesto de vivir; Vera-

cruz: ser veracruzano o mexicano de nacimiento o naturalizado de acuerdo con las leyes federales y ejercer un giro, profesión o industria de que vivir; Zacatecas declaraba ciudadanos a los hombres que residían habitualmente en el estado o que lo fueran de acuerdo con la Constitución Federal; Guanajuato, Colima, Chihuahua, Michoacán, Oaxaca, Sonora, Yucatán y San Luis Potosí se plegaban por completo al ordenamiento federal; Guerrero pedía la residencia de un año y 18 años de edad; para Durango la edad mínima era de 16 y la residencia de dos años; Puebla no requería del transcurso del tiempo para fijar la residencia, pues ésta se adquiría desde el mismo día en que se comenzaba a habitar en su territorio.<sup>110</sup>

Artículo 19. Para ser diputado se requiere: ser mexicano en ejercicio de sus derechos; estar vecindado en el territorio del estado con residencia en él de dos años, a lo menos; tener veinticinco años cumplidos, modo conocido de qué subsistir, y no pertenecer al estado eclesiástico. La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo público.

Como resultado de la Constitución liberal de 1857 y las Leyes de Reforma, se eliminaron los vínculos que mantenían atado al Estado con la Iglesia y se restringió de manera absoluta la participación política de todos los miembros pertenecientes a la condición eclesiástica, convirtiéndose en una exclusión automática para aspirar a formar parte del Poder Legislativo. Debemos destacar que la condición de ciudadano del estado no era requerida, ya que expresamente se estableció en el artículo respectivo que cualquier mexicano en ejercicio de sus derechos podía acceder al cargo, bastándole únicamente una residencia de dos años, que no se veía interrumpida en caso de ausencia motivada por el desempeño de un cargo público.

<sup>110</sup> Castillo Velasco, José María del, *Apuntamientos para el estudio del derecho constitucional mexicano*, 2a. ed. corregida, México, Editorial Imprenta del Gobierno en Palacio, 1871.

En cambio, resulta curioso que ya no se señalara una limitación para que los empleados del gobierno estatal fueran diputados o que incluso pudieran obtener un empleo de tal naturaleza siendo ya diputados.

Servir a la federación presentaba una interesante situación: “artículo 20. No pueden ser diputados: el gobernador del estado, el secretario general de gobierno, los empleados del gobierno general en actual servicio, los que ejerzan jurisdicción contenciosa o política, el fiscal del Tribunal Superior y el tesorero general del estado”.

En cambio, ya siendo diputados era posible trabajar para la Federación, a condición de obtener licencia del Congreso del estado: “artículo 21. Los diputados en ejercicio no pueden aceptar ningún empleo o comisión del Ejecutivo, sin previa licencia del Congreso”.

Hay que destacar que la redacción del artículo no permite discernir de manera clara si la licencia requerida se refiere a la mera autorización para aceptar el empleo o comisión, o si se trata de una licencia para separarse temporalmente del cargo.

#### IV. LA CONSTITUCIÓN DE 1883

Artículo 30. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano tabasqueño en ejercicio de sus derechos, y tener veinticinco años de edad el día de la apertura de las sesiones del Congreso.

Los ciudadanos tabasqueños que no sean nativos del estado, necesitan para ser electos diputados: tener seis años de vecindad; si fueran casados con tabasqueñas, bastará que la vecindad sea sólo de dos años.

Artículo 31. No pueden ser electos Diputados:

- I. Los individuos que pertenezcan al estado eclesiástico;
- II. Los diputados y senadores al Congreso de la Unión, salvo que deban cesar en este cargo cuando comience el periodo para que sean electos;
- III. El gobernador del Estado, los magistrados, el fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, el secretario general del despacho y el tesorero general del estado;

IV. Los empleados federales, ya en la milicia, ya en el orden civil;

V. Los jueces de primera instancia y los jefes políticos, por las circunscripciones en que ejerzan su encargo;

VI. Los jefes de fuerza armada en actual servicio, por las circunscripciones en que ejerzan mando.

El artículo 32 permitía ser diputados a los individuos cuyo empleo federal o estatal o comisión con goce de sueldo estuviera directamente relacionado con la instrucción pública.

El general Porfirio Díaz, héroe de la guerra contra la Intervención francesa y el Imperio de Maximiliano de Habsburgo, fue declarado ciudadano tabasqueño y benemérito del estado; las razones que lo hicieron acreedor a esta distinción no están expresadas en el decreto respectivo, por lo que sólo nos queda suponer que se debió a su actuación militar durante el episodio mencionado.<sup>111</sup>

Por decreto de 1o. de junio de 1877 se declaró ciudadano tabasqueño al general de brigada Juan Ramírez, quien fungió como gobernador y comandante militar del estado de Tabasco.

## V. LA CONSTITUCIÓN DE 1890

Se requería ser ciudadano tabasqueño en ejercicio de sus derechos y contar con veinticinco años de edad el día de la apertura de sesiones del Congreso, si el aspirante no hubiera nacido en el estado de Tabasco, se exigía una vecindad de seis años, pero si estuviera casado con una tabasqueña, la vecindad se reducía a dos años.

Las restricciones para aspirar a ser electo diputado eran:

I. Los ministros de cualquier culto religioso.

II. Los diputados y senadores al Congreso de la Unión, salvo que deban cesar en este encargo cuando comience el periodo para el que sean electos.

<sup>111</sup> Decreto del 3 de abril de 1869.

III. El gobernador del estado, los magistrados, el fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, el secretario general del despacho y el tesorero general del estado.

IV. Los empleados federales, ya en la milicia, ya en el orden civil.

V. Los jueces de primera instancia y los jefes políticos, por las circunscripciones en que ejerzan su encargo.

VI. Los jefes de fuerza armada en actual servicio, por las circunscripciones en que ejerzan mando.

Como en la Constitución anterior, el empleo o comisión federal o estatal prestado en los ramos de instrucción pública no fue considerado incompatible con el cargo de diputado, incluyéndose ahora los cargos desempeñados en la Beneficencia Pública (artículo 31).

## VI. LA CONSTITUCIÓN DE 1914

Se pedía que contaran con veinticinco años de edad para el día de apertura de las sesiones del Congreso, así como ser ciudadano tabasqueño. Si se trataba de un ciudadano tabasqueño nacido fuera del territorio del estado, debía contar con una vecindad de seis años, pero si fuera casado con tabasqueña sólo le haría falta acreditar dos años.

Quedaban impedidos para ser electos diputados:

I. El gobernador, el secretario general del despacho, el oficial mayor de la Secretaría, los magistrados del Tribunal Superior, el procurador de Justicia y el tesorero general del estado.

II. Los jueces y los empleados superiores de la federación del estado y los jefes de fuerzas federales con mando en el mismo.

III. Los jefes de fuerzas que estén al servicio del estado y que no sean las de Guardia Nacional.

IV. Los ministros de cultos religiosos.

V. Los prefectos políticos, jueces de primera instancia y receptores de rentas, por los distritos en que ejercieren sus funciones.

Por incompatibilidad con empleos o comisiones estatales y federales, los diputados no podrían aceptarlos sino hasta haber obtenido licencia del Congreso, quedando automáticamente despojados de su investidura como diputados, pero sólo durante el tiempo que durara el empleo o comisión (artículo 24).

## VII. CONFORMACIÓN DE LOS DISTRITOS

La escasa población de Tabasco, sumada a las dificultades que suponían las características de su geografía para las comunicaciones, llevaron a los legisladores a adoptar durante el siglo XIX diversos sistemas para fijar el número de los diputados, variando su representación, atendiendo en unas ocasiones a criterios geográficos y en otras a criterios demográficos. En un principio, se fijó que al Congreso concurriría un diputado propietario por cada ayuntamiento de partido y que por cada tres ayuntamientos de partido existiría un suplente;<sup>112</sup> después se fijó el número en nueve propietarios y tres suplentes.<sup>113</sup> Para 1850 se determinó que habría un diputado por cada uno de los partidos que componían el estado y que tanto el propietario como el suplente se elegirían de forma popular indirecta en su respectivo partido,<sup>114</sup> celebrándose la elección cada dos años el tercer domingo de junio.<sup>115</sup> Tras la Revolución de Ayutla, el número de diputados se fijó en siete tanto propietarios como suplentes.<sup>116</sup>

La división territorial fue fijada en la Ley de diciembre 24 de 1838, quedando de la siguiente manera:

### Artículo 1o.

El Departamento de Tabasco, cuya Capital continuará siéndolo la Ciudad de San Juan Bautista, como se ha prevenido por la Ley constitucional de 30 de junio último, se divide en tres distritos,

<sup>112</sup> Constitución de 1825, artículo 36.

<sup>113</sup> Constitución de 1833, artículo 47.

<sup>114</sup> Constitución de 1850, artículo 16.

<sup>115</sup> *Ibidem*, artículo 17.

<sup>116</sup> Constitución de 1857, artículo 17.

y estos en nueve partidos, con la extensión y denominación que sigue.

Artículo 2o.

DISTRITO DEL CENTRO

Su cabecera, San Juan Bautista. Se compondrá de los cuatro partidos siguientes.

Primer partido. Su cabecera, San Juan Bautista.

Atasta; Tamulté; San Francisco Estancia Vieja; Guadalupe de la Frontera; Jonuta.

Segundo partido.

Su cabecera, Nacajuca.

Tucta; Mazateupa; Taposingo; Guaitalpa; Tecoluta; Guatacalca; Olcuatitán; Ojiacaque; Pueblo N. de Olcuilzapotlán; Tamulté de la Sabana.

Tercer partido.

Su cabecera, Macuspana.

San Carlos; San Fernando; Tepetitán.

Cuarto partido.

Su cabecera, Usumasinta.

Balancán; Tenosique; Canisán; Estapilla; Santa Anna; Multé; Monte-Cristo.

Artículo 3o.

DISTRITO DE LA SIERRA.

Su cabecera, Villa de Teapa, se compondrá de los tres partidos siguientes.

Primer partido.

Villa de Teapa.

Segundo partido.

Su cabecera Tacotalpa.

Tapijulapa; Ocsolotán; Puscatán.

Tercer partido.

Su cabecera, Jalapa.

Jahuacapa; Astapa; Cacaos; Pueblo Nuevo de las Raíces.

Artículo 4o.

DISTRITO DE LA CHONTALPA.

Su cabecera, Villa de Cunduacan, se compondrá de los dos partidos siguientes.

Primer partido.

Su cabecera, Villa de Cunduacan.

Pechucalco; Huaimango; Cúlico; Boquiapa; Anta; San Antonio.

Segundo partido.

Su cabecera, Jalpa.

Amatitán; Chichicapa; Jalupa; Sollataco; Mecuacan; Ayapa; Iquinuapa; Cupilco; Tecoluta de las Montañas; San Isidro Comalcalco; Paraíso.

La Asamblea Departamental de Tabasco realizó pequeñas modificaciones a la división territorial el 23 de octubre de 1844, quedando establecida de la siguiente manera:

Distrito del Centro

Las cabeceras de los partidos del distrito del Centro eran San Juan Bautista, Macuspana, Nacajuca.

Cabecera de San Juan Bautista: Atasta, Tamulté, San Francisco

(a) Estancia Vieja, Guadalupe de la Frontera.

Cabecera de Macuspana: San Carlos, San Fernando y Tepetitán.

Cabecera de Nacajuca: Tamulté de las Sabanas, Tucta, Masateupa, Taposingo, Guaitalpa, Oxiacaque, Tecoluta, Olcuatitan, Pueblo Nuevo Olcuizapotlan, Macuíttepeque y Huatacalca.

Distrito de la Sierra

Las cabeceras de los partidos del distrito de la Sierra: Villa de Teapa, Villa de Tacotalpa, Jalapa.

Cabecera de Villa de Teapa: Tecomajiaca.

Cabecera de Villa de Tacotalpa: Tapijulapa, Ocsolotán y Puscatán.

Cabecera de Jalapa: Jahuacapa, Astapa, Cacaos y Pueblo Nuevo de Oxiacaque.

Distrito de Chontalpa

Las cabeceras del partido del distrito de la Chontalpa: Villa de Cunduacán y Jalpa.

Cabecera de la Villa de Cunduacán: Pechucalco, Cúlico, Huaimango, Boquiapa, Anta y San Antonio.

Cabecera de Jalpa: Comalcalco, Jalupa, Soyataco, Mecoacan, Ayapa, Iquinuapa, Amatitan, Chichicapa, Cupilco, Tecoluta de las montañas, Paraíso.



## Distrito de Usumacinta

Las cabeceras de los partidos del distrito de Usumacinta: Jonuta y Balancán.

Cabecera de Jonuta: San Pedro, San Francisco, Montecristo.

Cabecera de Balancán: Tenosique, Santa Anna, Cabecera, Multé, Canisan y Estampilla.

La Ley de 17 de noviembre 1852 dividió al estado en 11 partidos, al que se le agregó el partido de Huimanguillo en virtud del artículo 49 de la Constitución Federal de 1857, quedando de la siguiente manera:

## Partido del Centro

Cabecera San Juan Bautista: Atasta, Tamulté, San Francisco Estancia Vieja, Guadalupe de la Frontera y el Peal.

## Partido de Nacajuca

Cabecera Nacajuca: Túcta, Mazatéupa, Tapaucingo, Tecolutla, Huaitalpa, Olcuaititan, Oxiacaque, Pueblo Nuevo Olcuizapotlan, y Tamulté de las Sabanas.

## Partido de Macuspana

Su cabecera, Macuspana.

San Carlos Olcuatitán-San Fernando Olcuilzapotlán y Tepeitán.

## Partido de Cunduacán

Su cabecera, Villa de Cundoacan.

Pechucalco; Huaimango, Cúlico, Boquiapa, Anta y Villa de Cárdenas.

## Partido de Jalpa

Su cabecera, Jalpa: Amatitán, Jalupa, Soyotaco, Mecoacan, Ayapa e Iquinuapa.

## Partido de Comalcalco

Cabecera Comalcalco: Chichicapa, Cuipilco, Paraíso, Tecoluta de las Montañas y Tecolutilla.

## Partido de Jalapa

Cabecera Jalpa: Jahuacapa, Astapa, Cacaos y Pueblo Nuevo de las Raíces.

Partido de Tacotalpa

Cabecera Tacotalpa: Tajiculapa, Oxolotan, y Puxcatán

Partido de Teapa

Cabecera Teapa: Tecomajiacá y Hermita de la Concepción.

Partido de Jonuta

Cabecera Jonuta: Montecristo y San Pedro.

Partido de Usumasinta

Cabecera Balancán: Tenosique, Multé, Santa Ana, Estampilla y Usumasinta.

Partido de Huimanguillo

Cabecera Huimanguillo: Tecominuacán, Mecatepec, Zanapa y Ocuapam.

Para la totalidad del estado correspondieron siete diputados propietarios y siete suplentes.

A partir de 1883, fueron nueve los diputados propietarios que componían la Cámara, pero para su elección no se consideró la división territorial en partidos, sino que se crearon nueve circunscripciones, sólo para efectos electorales, las que no podían tener menos de ocho mil habitantes ni más de 15 mil.<sup>117</sup> Este sistema prevaleció en 1890, pero ya en 1914 se desechó el sistema de circunscripciones y se fijó que existiría en Tabasco un diputado al Congreso por cada 20 mil habitantes y otro por la fracción que excediera de diez mil.<sup>118</sup> Para otros efectos el estado fue dividido en distritos, y éstos en municipios que a su vez se subdividieron en vecindarios.<sup>119</sup>

<sup>117</sup> Constitución de 1883, artículo 29.

<sup>118</sup> Constitución de 1914, artículo 21.

<sup>119</sup> *Ibidem*, artículo 6.